

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Nancy Vega Rivera por
sí y en representación
de su hijo menor de
edad JCAV

Apelante

vs.

Municipio de Lajas y su
compañía aseguradora,
Integrand Assurance
Company

Apelados

KLAN201500085

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.
I SCI201300055

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos la señora Nancy Vega Rivera (Sra. Vega Rivera) por sí y en representación de su hijo menor de edad Jaime Cristian Ayala Vega (el menor JCAV), y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 18 de diciembre de 2014 y notificada el 19 de igual mes y año. Mediante dicha Sentencia, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda y le impuso \$500.00 en concepto de honorarios de abogados a favor del Municipio de Lajas.

Examinada la totalidad del expediente, y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a confirmar la determinación apelada mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 17 de enero de 2013, la Sra. Vega Rivera en representación de su hijo, el menor JCAV presentó demanda en daños y perjuicios en contra del Municipio de Lajas. En la misma, la parte arguyó que el 11 de agosto de 2010 su hijo sufrió un accidente en La Parguera debido a que existían unos hoyos en la acera. Además, que a consecuencia del accidente este sufrió varias fracturas en el brazo. Reclamó daños ascendentes a \$100,000.00. El 14 de enero de 2014, el Municipio de Lajas contestó la demanda, en la cual negó haber incurrido en negligencia respecto a los hechos alegados por la parte apelante.

Luego de varios trámites procesales se celebró el juicio en su fondo. Posteriormente, el TPI dictó Sentencia en el caso de epígrafe en la cual esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *Jaime Ayala es menor de edad y reside con su mama, la señora Nancy Vega.*
2. *Carlos Montalvo es la pareja de la señora Nancy Vega.*
3. *El 11 de agosto de 2010 la señora Nancy Vega y el señor Carlos Montalvo se encontraban en el área de la Plaza San Pedro en La Parguera en horas de la noche compartiendo junto a otras personas.*
4. *Para el 11 de agosto de 2010, Jaime Ayala tenía 11 años de edad.*
5. *Jaime Ayala se encontraba el 11 de agosto de 2010 con un amiguito en el área que discurre entre la costa y la Plaza San Pedro en La Parguera.*
6. *Ambos menores se encontraban solos en dicha área.*
7. *Jaime Ayala sufrió una caída el 11 de agosto de 2010.*
8. *La señora Nancy Vega no se encontraba con el menor cuando ocurrió la caída.*
9. *La señora Nancy Vega no vio como ocurrió la caída.*
10. *El señor Carlos Montalvo no vio como ocurrió la caída.*
11. *Posterior a la caída, Jaime Ayala llegó a donde se encontraba su mama, la señora Nancy Vega.*
12. *Jaime Ayala sufrió unos daños a consecuencia de la alegada caída.*

(Ap., pág. 10)

Así las cosas, el TPI concluyó que la parte apelante incumplió con su obligación de probar los elementos de su causa de acción bajo el Art. 1802 del Código Civil y procedió a declarar No Ha Lugar la demanda.

Inconforme, la Sra. Vega Rivera apeló la determinación del TPI ante este Tribunal, haciendo los siguientes señalamientos de error:

- A. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitirle al Demandante declarar.*
- B. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al deci que la prueba fue contradictoria.*

Luego de revisar el escrito de la parte apelante y los documentos que obran del expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

Al evaluar casos de daños y perjuicios así como en toda revisión judicial que hagamos de las cuestiones de hecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone en lo pertinente:

[...]Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. [...]

Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir nuestro criterio, por el del juzgador ante quien declararon los testigos y quien tuvo la oportunidad de verlos declarar y apreciar su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

...“y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los

ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.”

Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

Por ello, no intervendremos “con la apreciación que de la prueba desfilada haya hecho el foro de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Es decir, por la gran deferencia que nos merecen las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia sólo revisaremos aquellas situaciones en que se nos demuestre que dicho foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 123 (2006).

Para ejercer esta facultad revisora nuestro reglamento establece unos requisitos procesales con los cuales las partes deben cumplir. Específicamente cuando la parte alegue errores en la apreciación de la prueba testifical y pericial que hiciera el Tribunal de Primera Instancia, es preciso que se cumplan ciertos requisitos que tienen el propósito de poner al tribunal revisor en condición de realizar dicha tarea. Sobre ese particular, la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19, dispone:

(A) Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal

apelado, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba.

(B) La parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) El Tribunal podrá imponer costas y sanciones a la parte o a su abogado(a) de determinar que obstaculizaron el logro de la reproducción de la prueba oral y ocasionaron retraso en cuanto a la solución del recurso. Asimismo, podrá imponer sanciones a cualquier parte o a su abogado(a) en los casos en que intencionalmente se le haya hecho una representación incorrecta al Tribunal de Apelaciones sobre el contenido de la prueba testifical.

Según colegido de la disposición reglamentaria, cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación errónea de ésta por el tribunal apelado, discutirá dicho error en su escrito inicial, en forma preliminar, de acuerdo con la información y el recuerdo que tenga sobre dicha prueba. Luego, incluirá en el legajo una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba o una transcripción. Ante el incumplimiento con la presentación de la exposición narrativa de la prueba oral u otros medios autorizados, este Tribunal no puede considerar aquellos señalamientos de error relacionados con la evaluación de la prueba oral hecha por el tribunal apelado. *Acosta Vargas v. Tió*, 87 DPR 262, 264 (1963); *Matos v. Gándara*, 69 DPR 22, 27-28 (1948). Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado con relación a la ausencia de exposición narrativa o transcripción de la prueba, que ello impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que "sólo tenemos... récords mudos e inexpresivos". Reiteramos que esas apreciaciones deben ser objeto de gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueva a intervenir." *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR

302, 308 (1990); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, supra*; *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, supra*.

-III-

La Sra. Vega Rivera aduce en su primer señalamiento de error que el TPI incidió al no permitirle testificar sobre las declaraciones que le hizo su hijo el menor JCAV respecto a cómo ocurrió el accidente. Además, trae ante nuestra consideración múltiples incidentes que alegadamente ocurrieron durante el juicio, sin embargo la parte no presentó la transcripción de la vista.

Durante el juicio la parte apelante, a través de los testimonios de sus únicos dos testigos, no demostró a satisfacción del Tribunal cómo ocurrieron los hechos, ni que los alegados daños y perjuicios sufridos por el menor JCAV se debieron a la negligencia del Municipio de Lajas. Nuevamente, carecemos de elementos de juicio para variar tal conclusión, como consecuencia del incumplimiento de la parte apelante con su deber de perfeccionar su recurso.

Cabe señalar que el recurso ante nuestra consideración quedó sometido sin el beneficio de la transcripción de la prueba. Tomando en cuenta que el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está limitado por el principio de que las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se le dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos, nos vemos en la obligación de abstenernos de variar dichas determinaciones.

En síntesis, como mencionamos anteriormente, todos los señalamientos de error van dirigidos a impugnar determinaciones realizadas por el tribunal apelado que están relacionadas

directamente con la apreciación y suficiencia de la prueba que éste hiciera. Al no presentarse la exposición narrativa o la transcripción de la prueba que requiere nuestro Reglamento, no se nos ha colocado en posición de evaluar adecuadamente si el foro apelado incurrió en error en su apreciación de la misma. Nótese que el dictamen de un tribunal apelativo nunca puede arraigarse en los hechos que presenten las partes en sus alegatos, aunque su exponente esté convencido de su certeza. Como Tribunal de revisión debemos atenernos por necesidad a las conclusiones de hecho del Tribunal de Instancia, en ausencia de la transcripción de evidencia o la exposición narrativa de la prueba. *E.L.A. v. Mercado Carrasquillo*, 104 DPR 784, 789-790 (1976).

En esas condiciones, no alteraremos las determinaciones de hechos del foro primario por no contar con los elementos de juicio necesarios para ello. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, supra*.

Respecto al segundo señalamiento de error, entendemos que es inmeritorio atender el mismo, dado que como anteriormente hemos esbozado, sostenemos la determinación del foro primario en cuanto a que no se le presentó evidencia que estableciera el cuadro completo del incidente de manera que el foro se encontrara en posición de determinar si efectivamente el Municipio de Lajas actuó negligentemente.

-IV-

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones